

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dara los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Mayo 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de Su Majestad para ratificar el Tratado de comercio y navegación entre España é Italia firmado el 26 de Febrero de 1888.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN
entre España é Italia.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Italia, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Países, y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegación entre los dos Estados, han resuelto concluir un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España,

A D. Juan Antonio de Rascón y Navarro, Conde de Rascón, Vizeconde de Lagasca, Senador del Reino, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Doctor en Jurisprudencia, condecorado con el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y la Gran Cruz de Isabel la Católica, etcétera, etc., su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

S. M. el Rey de Italia,

A D. Francisco Crispi, Diputado, Caballero Gran Cruz de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Oficial de la Orden militar de Saboya, condecorado con la medalla de los Mil, etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, su Ministro interino de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y el Reino de Italia.

Los ciudadanos de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los Países respectivos, ya se establezcan en ellos, ya residan allí temporalmente, otros ni mayores derechos, contribuciones, impuestos ó patentes, bajo cualquiera denominación, que los que paguen ó pagaren sus nacionales, y los privilegios, inmunidades y otras ventajas cualesquiera de que gozaren en materia de comercio, de industria y de navegación los ciudadanos de uno de los dos Estados, serán comunes á los del otro.

Art. 2.º Los españoles en Italia, y reciprocamente los italianos en España, gozarán lo mismo que los ciudadanos del País de la plenitud de los derechos civiles, así como de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que les

concede el Convenio consular de 21 de Julio de 1867, que se entienden completamente confirmados por el presente Tratado.

Los italianos nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente, cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley del Reclutamiento en Italia. Y recíprocamente los españoles nacidos en Italia y que habiendo cumplido la edad prescrita, sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas, en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art 3.º Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozaran en todo lo concerniente á los privilegios de invención, á las marcas de fábrica ó de comercio, así como á los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda clase, de las ventajas que las leyes respectivas concedan en la actualidad ó concedieren en lo sucesivo á los nacionales.

Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y la misma acción legal contra cualquier menoscabo de sus derechos, á reserva de cumplir las formalidades y las condiciones impuestas á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial y de fábrica, no puede tener en provecho de los españoles en Italia, y recíprocamente en provecho de los italianos en España, una duración mayor que la fijada por las leyes del país respectivo para los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica perteneciese al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Italia, y recíprocamente los derechos de los italianos en España, no están subordinados á la obligación de utilizar allí los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Queda entendido que las marcas de fábrica, á las cuales se refiere el presente artículo, son aquellas que en los dos países han adquirido ligitimamente los industriales ó comerciantes que las usan, esto es, que el carácter de una marca de fábrica española debe apreciarse según la ley española y el de una marca de fábrica italiana debe juzgarse según la ley italiana.

Art. 4.º Los fabricantes y comerciantes, así como también los viajeros de comercio españoles que viajen en Italia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y comerciantes así como también los viajeros de comercio italianos que viajen en España por cuenta de una casa italiana, podrán sin estar sujetos á contribución alguna, hacer compras para las necesidades de su industria y recoger allí pedidos, con muestras ó sin ellas, pero sin verificar venta de mercancías.

Art. 5.º Los artículos sujetos á derechos de entrada que sirvan de muestras y se importen en uno de los dos países por fabricantes, comerciantes ó viajeros de comercio del otro, serán admitidos por una y por otra parte en franquicia temporal mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar su reexportación ó su reintegración al depósito. Estas formalidades se determinarán de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

Art. 6.º Los objetos de origen ó de manufactura española, especificados en la tarifa A, anexa á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en Italia con los derechos fijados en dicha tarifa, incluso en los mismos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de manufactura italiana, especificados en la tarifa B, aneja á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en España con los derechos fijados en dicha tarifa, incluso en los mismos todos los derechos adicionales.

Art. 7.º Las mercancías de toda especie que atraviesen uno de los dos Estados, estarán exentas de cualquier derecho de tránsito.

Art 8.º Cada una de las altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra, inmediatamente y sin compensación, todo favor, privilegio ó rebaja, en las tarifas de los derechos de importación ó de exportación que una de ellas haya concedido ó concediese á otra tercera Potencia.

Las altas Partes contratantes se obligan además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás Naciones.

Se garantizan recíprocamente cada una de las altas Partes contratantes el trato de la Nación más favorecida por todo lo referente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, trasbordo de mercancías, y al comercio y á la navegación en general.

Art. 9.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no son aplicables:

1.º A la importación, á la exportación y al tránsito de las mercancías que son ó fueren objeto de monopolio del Estado.

2.º A las mercancías especificadas ó no en este Tratado, para las cuales una de las altas Partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida ó de tránsito por motivos de salubridad, para impedir la propagación de la epizootia ó la destrucción de las cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

Art. 10. Los *dramacks* á la exportación de los productos de cada uno de los Estados, equivaldrán exactamente á los arbitrios ó derechos de consumo interior con que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

Art. 11. Las mercancías de cualquiera clase originarias de uno de los dos países, é importadas en el otro, no podrán ser recargadas con arbitrios ó derechos de consumo ni con otras contribuciones ó derechos de cualquiera denominación que sean, impuestos por el Gobierno, por las provincias, las Municipalidades, ó por establecimientos ó corporaciones, diferentes ó mayores que los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con las cantidades equivalentes á los gastos que el sistema de arbitrios ocasionare á los productos nacionales.

Art. 12. Los artículos de platería y joyería de oro ó plata importados por uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al sistema de comprobación que rija allí para los artículos similares de fabricación nacional, y pagarán en tal caso, bajo el mismo pie que éstos, los derechos de contraste y de garantía.

Art. 13. Cada una de las altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para comprobar que los productos son de origen ó de manufactura nacional, presente en la Aduana del país de importación una declaración oficial hecha por el productor ó fabricante de la mercancía, ó por cualquiera otra persona autorizada en debida forma por él ante las Autoridades del lugar de producción ó de depósito: los Cónsules ó agentes consulares respectivos legalizarán sin gastos las firmas de las Autoridades locales.

Art. 14. Los buques de cada uno de los dos Estados, con carga ó sin ella, como también sus cargamentos, cualquiera que sea el puerto de donde procedan y cualquiera que sea el lugar de origen ó de destino del cargamento, gozarán, bajo todos conceptos, á la entrada, durante su permanencia y á la salida de un puerto del otro Estado, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. 15. Los buques de uno de los dos Estados que entren en un puerto del otro y no quieran descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar a bordo la parte de carga destinada á otro punto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin estar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de aduana, salvo el de vigilancia, que, sin embargo, no podrá exigirse sino en la misma proporción establecida para la navegación nacional.

Art. 16. Los restos de un naufragio y las mercancías averiadas procedentes de un buque de una de las dos altas Partes contratantes y que no se admitan al consumo interior no podrán estar sujetos al pago de ninguna clase de contribución.

Art. 17. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que, navegando con bandera de uno de los dos Estados, sean de propiedad de españoles ó de italianos, estén matriculados según las leyes del país y

provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Art. 18. Para todo lo que se refiere á la colocación de los buques, á su carga ó descarga en los puertos, rads, ensenadas ó bahías, y en general para todas las formalidades ó disposiciones de cualquiera clase á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargas, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados privilegio ni favor ninguno que no se conceda igualmente á los buques de la otra Potencia, siendo la voluntad de las altas Partes contratantes que también bajo este respecto los buques españoles y los buques italianos sean tratados con una perfecta igualdad.

Art. 19. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables al régimen del cabotaje ni al régimen de la pesca.

Cada una de las altas Partes contratantes reserva exclusivamente á sus nacionales el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. 20. Las disposiciones del presente Tratado de comercio y de navegación son aplicables por parte de España á las islas adyacentes y á las Canarias, así como á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por parte de Italia á la posesión de Assab.

En cuanto á las posesiones españolas de Ultramar, se garantiza á Italia, en materia de comercio, de industria y de navegación el trato que el régimen especial de aquellas posesiones permite para la nación más favorecida, garantizándose igualmente á los ciudadanos italianos en las mismas posesiones el goce de los privilegios, inmunidades y demás favores, de cualquiera clase, que se conceden ó se concedieren á los ciudadanos de una tercera potencia.

Art. 21. Los dos Gobiernos contratantes convienen en que las dudas que puedan suscitarse sobre la interpretación ó ejecución del presente Tratado á consecuencia de alguna violación del mismo, deberán sujetarse, cuando se hayan agotado los medios de resolverla directamente por amistoso acuerdo, á la decisión de Comisiones arbitrales, y que el fallo de tales arbitrajes será obligatorio para ambos.

Los individuos de estas Comisiones serán elegidos por los dos Gobiernos de común acuerdo, a falta de éste cada una de las Partes nombrará su propio árbitro, ó un número igual de árbitros, y los árbitros nombrados elegirán á su vez otro.

El procedimiento arbitral será fijado en cada caso por las Partes contratantes, y en su defecto los árbitros reunidos se considerarán autorizados á determinarlo previamente.

Art. 22. El presente Tratado entrará en vigor desde el día del cambio de sus ratificaciones y continuará hasta el 1.º de Febrero de 1892.

En el caso de que ninguna de las altas partes contratantes hubiese notificado doce meses antes de dicha fecha su intención de hacer cesar los efectos del Tratado, éste permanecerá en vigor hasta un año después del día en que cualquiera de las dos altas Partes contratantes le hubiese denunciado.

Art. 23. El presente Tratado se someterá á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Roma, por duplicado, el 26 de Febrero de 1888.

(L. S.)—Firmado.—Conde de Rascón.

(L. S.)—Firmado.—F. Crispi.

Tarifa A.—Derechos de entrada en Italia.

NÚMEROS de la tarifa italiana.	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.	UNIDAD.	DERECHOS	
			Liras.	Cénts.
4 a	Espíritu puro en pipas ó barriles.	Hectólitro.....	14	
6 a	Aceite de oliva.....	100 kilogramos....	6	
6 b	Aceite de Araquina.....	Idem.....	15	
25	Azafrán.....	Idem.....	300	
121 a	Lana natural ó sucia y lana lavada.	Idem.....	Libre.	
122	Desperdicios de lana sucios ó lavados y borra de lana.	Idem.....	Libre.	
169 a	Corcho sin labrar.....	Idem.....	Libre.	
169 b	Corcho labrado.....	Idem.....	15	
176 a	Esparto sin labrar.....	Idem.....	Libre.	
198 de a á e	Minerales metálicos.....	Idem.....	Libre.	
200	Hierro en pedazos.....	Idem.....	1	
211 a	Cobre en galápagos.....	Idem.....	4	
211 b	Cobre en barras.....	Idem.....	14	
219	Mercurio.....	Idem.....	10	
267	Castañas.....	Idem.....	Libre.	
276	Naranjas y limones.....	Idem.....	2	
278	Uva fresca.....	Idem.....	Libre.	
279	Las demás frutas no expresadas, frescas.....	Idem.....	Libre.	
281	Algarroba.....	Idem.....	175	
283 a b	Almendras con cáscara ó mondadas.....	Idem.....	Libre.	
283 c	Nueces y avellanas.....	Idem.....	Libre.	
283 d	Frutas oleaginosas no expresadas.....	Idem.....	Libre.	
283 e f	Pasas ó higos secos.....	Idem.....	10	
283 g	Las demás frutas secas no expresadas.....	Idem.....	2	
306 b	Pescados secos ó ahumados, excepto las sardinas...	Idem.....	5	
306 c	Pescados salados ó en salmuera, excepto las sardinas.	Idem.....	6	
306 b c	Sardinas secas, saladas ó prensadas.....	Idem.....	Libre.	
306 d e	Sardinas anchoas y atún conservados en aceite en barriles y latas.....	Idem.....	10	
321 c	Plumas para cama.....	Idem.....	Libre.	

Tarifa B.—Derechos de entrada en España.

NÚMEROS de la tarifa española.	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			Pesetas	Cénts.
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco y en trozos desbastados y escuadrados.....	100 kilogramos....	0	37
2	Dichos de todas clases cortados en losas, tablas ó escalafones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.....	»	3	10
3	Dichos labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados.....	»	7	35
16	Loza.....	»	26	58
17	Porcelana.....	»	37	50
63	Maná.....	»	10	
76	Quinina.....	Kilogramo.....	27	50
77	Alumbre.....	100 kilogramos....	1	15
78	Azufre.....	»	0	25
97	Cerillas fosfóricas de cera, estearina y velas esteáricas.	»	33	90
116	Cáñamo en rama y el rastrillado.....	»	2	
119	Hilaza de cáñamo.....	»	27	20
122	Jarcia y cordelería.....	»	18	90
154	Tejidos de seda llanos y labrados.....	Kilogramo.....	10	
155	Terciopelos y felpas de seda.....	»	12	
156	Tejidos de filoceda, borra de seda, de seda cruda y de borra con mezcla de seda.....	»	5	
157	Tules y encajes de seda ó borra de seda.....	»	7	
158	Tejidos de punto de seda ó borra de seda.....	»	10	
159	Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	»	8	
160	Los demás tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.....	»	4	
161	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelos.....	»	5	
174	Duelas.....	Millar.....	2	
182	Carbón vegetal.....	Tonelada de 1.000 kilogramos.....	0	50
186	Paja labrada (1).....	100 kilogramos....	30	24
266	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas	Kilogramo.....	0	90
»	Atún conservado en aceite en barriles y latas.....	100 kilogramos....	10	
268	Dulces.....	Kilogramo.....	0	85
270	Pastas para sopa.....	100 kilogramos....	11	35
273	Aderezos y adornos de coral (2).....	Kilogramos.....	6	
275	Coral labrado.....	»	6	85
285	Goma en planchas y tubos.....	»	0	75
287	Idem labrada en cualquier forma.....	»	1	50
294	Pasamanería de seda (3).....	»	7	50
295	Idem de lana (4).....	»	2	50
296	Idem de todas las demás clases.....	»	2	

- (1) En la paja labrada no se comprenden los trabajos de paja, sembreros, etc.
 (2) No serán comprendidos en esta nomenclatura los corales labrados montados en oro ó plata.
 (3) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.
 (4) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia ó de ésta y seda.

PROTOCOLO.

Reunidos los infrascritos con objeto de subsanar algunos errores de copia que aparecen en el texto italiano y español del Tratado de comercio y navegación entre España e Italia firmado en Roma el 26 de Febrero de 1888, han convenido, por acuerdo previo de ambos Gobiernos, que el texto auténtico estipulado á consecuencia de las negociaciones seguidas entre los mismos debe entenderse igual al firma-

do, pero con las alteraciones siguientes en la forma del mismo:

- 1.º En el art. 2.º del texto español, donde dice: «los españoles en Italia y recíprocamente», debe decir: «los italianos en España y recíprocamente los españoles en Italia.»
 2.º En el mismo artículo, después de la frase del texto italiano «entro l'anno susseguente», debe añadirse la frase: «quando si verifiché la nuova leva».

3.º El artículo 17 español, que no resulta traducción literal del texto italiano deberá sustituirse con el de igual número del anterior Tratado, que es la traducción del texto italiano, palabra por palabra y dice así:

«Art. 17. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados, se hallen poseídos y matriculados según las leyes del país, y estén provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.»

4.º En la tarifa A del texto español la frase aceite de araquida, se sustituirá por la de aceite de cacahuet, que es la usual en España en el comercio.

En fe de lo cual los infrascritos firman la presente por duplicado y la sellan con el sello de sus armas.

Hecho en Roma á 22 de Abril de 1888.—El Embajador de España (L. S.), el Conde de Rascón.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Negocios extranjeros (L. S.), F. Crispi.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 30 de Abril de 1888.

(Gaceta 18 Mayo 1888).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud que dirigió el Alcalde del Ayuntamiento de Valconchán á ese Gobierno solicitando que en atención á no haber entre los individuos que componen el expresado Ayuntamiento más que uno que sepa leer y escribir, se proceda á nuevas elecciones, al menos de los tres Concejales que correspondió elegir en las de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Abril próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Zaragoza traslada copia de la comunicación que le ha pasado el Alcalde de Valconchán, solicitando que se proceda á nueva elección de la totalidad del Ayuntamiento, lo menos de los que debieron ser elegidos en Mayo último, pues en dicho pueblo ocurre, como en el de Torrecilla de Valmadrid, que sólo hay un individuo, que en el caso actual es dicho Alcalde, que sepa leer y escribir.

La Sección, á cuyo informe se ha remitido el oficio del Gobernador por Real orden de 6 del corriente, ha de manifestar á V. E. que en 16 de Marzo último se resolvió, de conformidad con su parecer, la consulta relativa al Ayuntamiento de Torrecilla, donde sólo el Síndico reunía esa instrucción elemental, y que propuso, apoyada en lo que dispone la ley Municipal para los cargos de Alcalde y de Síndico, ó sea que sepan leer y escribir, que se procediera á nueva elección, excepto el que poseía esos rudimentarios conocimientos. En Valconchán, cuyo Ayuntamiento se compone de cinco Concejales, por haberse excusado otro, únicamente el que desempeña el cargo de Alcalde, que ya lo fué en el bienio anterior, sabe leer y escribir. Se ve, pues, que ninguno

de los demás Concejales, incluso el Síndico, ó sea el representante de la Corporación, puedan enterarse por sí de los acuerdos que adoptan, y para evitar que la administración de los intereses comunales esté entregada á los que por su carencia absoluta de instrucción no se hallan en condiciones para ello:

La Sección opina que, haciendo aplicación de lo dispuesto por la Real orden de 16 de Marzo último, se debe proceder á nueva elección del Ayuntamiento de Valconchán, sin comprender en ella la plaza del Regidor, que sabe leer y escribir, y que actualmente desempeña la Alcaldía, y que al efecto se manifieste al Gobernador que, previos los trámites legales, y á la mayor brevedad posible, convoque al Cuerpo electoral, inculcándole la conveniencia de que los candidatos que vote sepan leer y escribir.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1888.—Albareda.
—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 14 Mayo 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Caminos vecinales.

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 85, correspondiente al 10 de Abril último, se publicó una circular previniendo á los Sres. Alcaldes remitieran en el término de 15 días un estado de los caminos vecinales que cruzan los términos municipales, consignando los antecedentes que se expresan en el modelo inserto, según el estado de los caminos en 31 de Diciembre de 1887.

Como á pesar del tiempo transcurrido y de tratarse de un servicio apremiante ordenado por la Superioridad, no hayan remitido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan el referido estado, les prevengo que si no lo verifican en el nuevo é improrrogable plazo de ocho días, les impondré la multa que marca el art. 184 de la vigente ley Municipal.

Zaragoza 29 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Relación que se cita.

Aranda de Moncayo.	Oseja.
Berdejo.	Villalengua.
Bijuesca.	Belchite.
Cervera.	Samper del Salz.
Embid de Ariza.	Albeta.
Ibdes.	Borja.
La Vilueña.	Bulbunte.
Monterde.	Calcena.

Purujosa.	Villadoz.
Maluenda.	Asín.
Osera.	La Almunia.
Purroy.	Barboles.
Sestrica.	Alforque.
Torralba de Ribota.	La Zaida.
Tobed.	Rodén.
Aladrén.	Lobera.
Aldehueta de Liestos.	Tiermas.
Las Cuerlas.	Grisel.
Paniza.	Litago.
Ruesca.	Los Fayos.
Used.	San Martín de Moncayo.

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 87, correspondiente al día 12 del mes de Abril último, se publicó una circular previniendo á los Sres. Alcaldes remitieran en el plazo de 15 días un estado de los caminos vecinales que cruzan los términos municipales, correspondientes al estado que tenían en fin de Diciembre de 1886, con arreglo al modelo inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 85, de fecha 10 de Abril citado.

Y como á pesar del tiempo transcurrido y de tratarse de un servicio apremiante ordenado por la Superioridad, no hayan remitido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan el referido estado, les prevengo que si no lo verifican en el improrrogable plazo de ocho días, les impondré la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal vigente.

Zaragoza 29 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Relación que se cita.

Aranda de Moncayo.	Purujosa.
Ariza.	Talamantes.
Berdejo.	Maluenda.
Bijuesca.	Orera.
Cabolafuente.	Purroy.
Calmarza.	Sestrica.
Campillo.	Torralba de Ribota.
Carenas.	Tobed.
Castejón de las Armas.	Chiprana.
Cimballa.	Fayón.
Embid de Ariza.	Aladrén.
Ibdes.	Aldehueta de Liestos.
Jaraba.	Cerveruela.
La Vilueña.	Encinacorba.
Monterde.	Las Cuerlas.
Oseja.	Lechón.
Villalengua.	Nombrevilla.
Belchite.	Paniza.
Almochuel.	Pardos.
Almonacid de la Cuba.	Romanos.
Jaulín.	Ruesca.
Samper del Salz.	Used.
Tosos.	Villadoz.
Borja.	Villarreal.
Agón.	Ardisa.
Albeta.	Asín.
Buréta.	Erla.
Bulbuenta.	Layana.
Calcena.	Luna.
Gallur.	Murillo de Gállego.
Pomer.	Pradilla.

La Almunia.	Pintano.
Alagón.	Salvatierra.
Alfamén.	Tiermas.
Barboies.	Uncastillo.
Bardallur.	Grisel.
Cabañas.	Litago.
Longares.	Lituénigo.
Lumpiaque.	Los Layos.
Mezalocha.	Malón.
Ricla.	Novallas.
Saillas de Jalón.	San Martín de Moncayo.
Urrea de Jalón.	Santa Cruz de Moncayo.
Fuentes de Ebro.	Cadrete.
La Zaida.	El Burgo de Ebro.
Rodén.	Luciñena.
Sos.	María.
Artieda.	Pastriz.
Lobera.	Torrecilla de Valmadrid.
Mianos.	Villanueva de Gállego.
Navardún.	

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

Ha transcurrido un mes precisamente desde la publicación en este periódico oficial de la circular en la cual, por acuerdo de la Diputación, se recomendaba á los Ayuntamientos que instruyesen separadamente y con diversos procedimientos, claramente fijados, los expedientes de perdón de contribuciones en el año actual, por la calamidad extraordinaria que la agricultura ha sufrido, y de rebaja de la tributación para los años sucesivos, por haberse convertido en tierra blanca lo que antes de los hielos extraordinarios se hallaba poblado de árboles.

Esta dilación permitida, aunque no concedida de un modo expreso, y las eficaces recomendaciones contenidas en la primera circular, han sido insuficientes para conseguir que los Ayuntamientos remitan completamente terminadas las dos informaciones de que se trata; y como sin ellas la Corporación provincial no podrá justificar las peticiones que con tal motivo dirija á los altos poderes del Estado, es indispensable que dentro del improrrogable término de 10 días, los Ayuntamientos que no hayan cumplido, sin excusa formalmente presentada, la obligación impuesta, remitan perfectamente conclusos los expedientes mencionados; pues en otro caso se entenderá que renuncian al derecho de solicitar para sus administrados el perdón en el año actual, y la rebaja en los sucesivos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Zaragoza 28 de Mayo de 1888.—El Presidente, Pedro Olleta.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE ABRIL DE 1888.

PALACIO DE LA EXCMA. DIPUTACION.

Reforma en la Depositaria de fondos provinciales, traslado á otro local de la Caja de reclutas y habilitación de estanterías para cuarto adicional del Archivo:

	Pesetas Cst.
Por 17 jornales de albañiles y peones...	55'25
Por 28 jornales de carpinteros.....	99
A D. Francisco Lapueute, por 100 kilogramos de cal.....	2'50
A los Sres. Nicolás hermanos, por maderas de diferentes clases.....	99'95
A D. Teodoro Prado, por herrajes de droga.....	55'07
A D. Benito Marco, por herrajes de taller.	188'61
A D. José Gayó, por 6 cristales.....	13'25
A los Sres Quintana hermanos, por instalación de timbre eléctrico de alarma en las ventanas.....	116'50
A D. Marcelino Salvo, por trabajos de pintura y empapelado.....	141'90
A D. Eduardo Roy, por papel pintado...	28'50
TOTAL.....	800'53

Zaragoza 28 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente accidental, Rafael Cistué.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE ABRIL DE 1888.

MANICOMIO PROVINCIAL.

Vaciado de tierras para depósito de aguas.

	Pesetas. Cts.
Por 195 jornales de peones.....	393'25
Por 11 y 1/2 jornales de carros.....	92
A D. Benito Marco, por reparación de herramientas.....	14
TOTAL.....	499'25

Zaragoza 28 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente accidental, Rafael Cistué.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Ciudad Real, Gerona, Alicante, Cuenca, Orense y Tarragona, las cátedras de Dibujo que comprenden el Lineal, Topográfico, de Adorno y de Figura, dotadas

con el sueldo de 2.500 pesetas anuales y demás ventajas concedidas por la ley del Profesorado, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa que á continuación se expresa.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintitún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de la fe de bautismo, certificación de buena conducta, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Programa para los ejercicios.

Los ejercicios serán: uno oral y cuatro gráficos.

El oral consistirá en contestar á diez preguntas sacadas á la suerte, relativas á Geometría plana y del espacio.

Los gráficos se harán en el orden siguiente:

1.º Hacer un croquis acotado de un modelo elegido por el Tribunal, dibujando de sepia ó tinta de china y arreglando á escala dicho modelo, que deberá ser representado con las secciones y proyecciones octogonales que sean necesarias para dar cabal conocimiento del modelo elegido.

2.º Dibujar representando un terreno que contenga los accidentes que el Tribunal determine, como monte, río, maleza, viñedo, etc., que se indicarán con los signos adoptados para el dibujo topográfico.

3.º Dibujar á claro oscuro, y copiado del yeso, un motivo de ornamentación que será designado por el Tribunal, y

4.º Copiar una estatua á claro oscuro en papel Ingres, elegida al efecto por el Tribunal.

En todo lo demás no prescrito en el anterior programa los opositores se sujetarán al reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

En la *Gaceta* de hoy se publica el Tratado de Comercio y Navegación entre España é Italia de 26 de Febrero de 1888.

Con el fin de que este pacto internacional tenga el debido cumplimiento en las Aduanas, esta Dirección general ha acordado hacer á V..... las preven- ciones siguientes:

1.^a Continuará aplicándose á las mercancías producto de Italia el régimen concedido á las na- ciones convenidas.

2.^a Como consecuencia de haberse incluido en la tarifa B de dicho Tratado el atún conservado en aceite, en barriles y latas con el derecho especial de 10 pesetas los 100 kilogramos, se adicionará la par- tida 266 del Arancel con el siguiente párrafo:

«Derecho que debe aplicarse al atún conservado en aceite, en barriles y latas, producto de naciones convenidas, mientras subsista el Tratado con Italia, los 100 kilogramos, 10 pesetas »

Esa Aduana cuidará muy escrupulosamente de que con el expresado derecho no se aforen otros pescados en conserva que el atún en aceite conteni- do en la referida clase de envases.

Y con el fin de que se conozca la cuantía de las introducciones del citado artículo, se expresará en la estadística de importación, separadamente de la cla- sificación de la partida 266 del Arancel, las canti- dades de atún conservado en aceite, en barriles y latas que proceda de naciones convenidas y haya pagado el derecho de 10 pesetas los 100 kilogramos.

3.^a Se seguirán aplicando á las mercancías que se exporten á Italia las franquicias y derechos re- ducidos consignados en el Arancel de exportación para las naciones convenidas; y.

4.^a En todo lo relativo al comercio y á la na- vegación, se concederán á Italia los demás benefi- cios otorgados á las naciones que disfrutan del tra- to de la más favorecida.

Sírvase V..... trasladar esta circular á las Adu- nas subalternas y acusar el recibo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.— Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Habiendo cumplido los 15 años por que fueron cedidos los nichos números 1.879 al 2.180 ambos inclusive, existentes en el Cementerio de Torrero de esta ciudad, cuyas inhumaciones se verificaron des- de 1.º de Mayo de 1872 á 30 de Abril de 1873, este Ayuntamiento por su acuerdo de 2 del mes de Mar- zo último ha resuelto poner en conocimiento del público por medio de anuncios en la *Gaceta de Ma- drid*, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y periódicos de esta localidad, que desde 1.º de Junio próximo se abre un plazo de seis meses, que terminará el día 1.º de Diciembre del corriente año, durante el cual los interesados que lo deseen puedan solicitar la re- novación por otros 15 años de los mencionados ni- chos, mediante el pago de 55 pesetas que podrán hacer en una sola vez ó en dos plazos, el primero de 30 pesetas al recibir la concesión y el segundo de 25 pesetas dentro de los seis meses de la prime- ra entrega.

Los que necesiten más pormenores podrán diri- girse á la Secretaría municipal, donde se les facilitarán cuantas noticias desearan.

Zaragoza 26 de Mayo de 1888.—El Presidente, P. A., Mariano Ciriquián.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante: su asignación consiste en 500 pe- setas anuales por la asistencia de las familias po- bres, pagadas por trimestres vencidos del presu- puesto municipal, y las iguales que pueda contratar con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Al- caldía hasta el día 15 del próximo Junio, en que se proveerá.

Novillas 28 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Blas Lostao.

El repartimiento de consumos de esta villa, for- mado para el próximo año económico 1888-89, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de esta Corporación, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se pro- duzean.

Ariza 28 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José María Palacios.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depó- sito voluntario transmisible núm. 2 061, expedido por esta Sucursal en 4 Marzo de 1882 á favor de D. Melchor Lasierra y Purroy, y representativo de 12.000 pesetas nominales en deuda amortizable al 4 por 100, se inserta este segundo anuncio de con- formidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del Reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del pla- zo de dos meses, á contar desde el día 20 del cor- riente, en que se insertó el primer anuncio en la *Gaceta de Madrid*; previniendo que, espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expe- dirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 30 de Mayo de 1888.—El Oficial Se- cretario, Eusebio Rebuelto.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 5 de Junio próximo, á las diez de su ma- ñana, tendrá lugar la venta en pública licitación, en esta Casa-cuartel, Coso, 135, de un caballo de desecho.

Zaragoza 27 de Mayo de 1888.—El Coronel Sub- inspector.

IMPRESA DEL HOSPICIO.